CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0583 *Fecha:* 18 ABR 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UN PLAN DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA PARA EMISIONES ATMOSFÉRICAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6 ARTICULO 3 DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.18.1902 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2018, MODIFICADO POR EL NUMERAL 6 ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-1337 DE DEL 02 DE AGOSTO DEL 2019"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante la Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre del 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, renovó un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, otorgada mediante la Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997, prorrogada por la Resolución No. 200.15.0584 del 23 de septiembre de 2002, renovado por la Resolución No. 200.15.07-0894 del 05 de octubre de 2007, modificada por la Resolución No. 200.41.09-1290 del 05 de noviembre de 2009 y renovado por la Resolución No. 500.41.12-1349 del 17 de octubre de 2012, para la operación de los equipos y unidades del área de facilidades Centrales de Producción del "CPF CUPIAGUA", ubicado en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2018-15577 del 14 de diciembre de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, interpuso recurso de reposición en contra los numerales 1, 2 y 6 del articulo tercero y artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre del 2018.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, profirió la Resolución No. 500.36.19-1337 del 02 de agosto de 2019 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.18-1902 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018"*.

Que en el numeral 6, articulo 3 de la Resolución No. 500.36.18.1902 del 21 de noviembre del 2018, modificado por el numeral 6, artículo primero de la Resolución No. 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto del 2019, se estableció como obligación para la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, la entrega del plan de Emergencia y Contingencia que contemple todo el sistema de seguridad prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, en un plazo no mayor a dos (02) mes contado a partir de la notificación de la Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre del 2018.

Mediante el Radicado No. YO. 2020 – 11376 del 22 de diciembre del 2020, la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, presentó el plan de Emergencia y Contingencia para emisiones atmosféricas del CPF Cupiagua, en cumplimiento al numeral 6, articulo 3 de la Resolución No. 500.36.18.1902 del 21 de noviembre del 2018, modificado por el numeral 6, artículo primero de la Resolución No. 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto del 2019.

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0583 *Fecha:* 18 ABR 2023

Que mediante oficio No. 500.11.21-05960 del 09 de septiembre del 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación del plan de Emergencia y Contingencia para el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a la Resolución No. 500.44.16-1780 del 29 de diciembre del 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

A través del radicado YO 2021-11492 del 24 de septiembre del 2021, la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, presento objeción al cobro de servicios de evaluación efectuado mediante oficio No. 500.11.21-05960 del 09 de septiembre del 2021.

En atención a lo anterior a través del oficio de comunicación No. 500.29.3.22-11514 de fecha 30 de diciembre del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, resolvió la objeción presentada por la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, y se informa el valor de la reliquidación de los servicios ambientales de evaluación de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo del 2022.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2584 del 24 de febrero del 2023 y comprobante de ingreso de consignación No. 410 del 28 de febrero del 2023, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.817.171.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Mediante el Radicado YO. 2023-02695 del 03 de marzo del 2023, la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, allega ante Corporinoquia, el soporte de pago del servicio de evaluación, para continuar con el trámite administrativo.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, bajo el radicado N° YO. 2020 – 11376 del 22 de diciembre del 2020, tendiente a evaluar el plan de Emergencia y Contingencia para emisiones atmosféricas del CPF Cupiagua, en cumplimiento al numeral 6, artículo 3 de la Resolución No. 500.36.18.1902 del 21 de noviembre del 2018, modificado por el numeral 6, artículo primero de la Resolución No. 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto del 2019.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0583 *Fecha:* 18 ABR 2023

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el "principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0583 *Fecha:* 18 ABR 2023

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas el Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1°. *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO 2°. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.(...)"*

Así mismo, el Artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, establece:

> *"**Obligación de planes de contingencia.** sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación".*

Revisados los antecedentes, se concluye que la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio tendiente a evaluar el plan de Emergencia y Contingencia para emisiones atmosféricas del CPF Cupiagua, en cumplimiento al numeral 6, artículo 3 de la Resolución No. 500.36.18.1902 del 21 de noviembre del 2018 la cual renueva un permiso de emisiones atmosféricas, modificado por el numeral 6, artículo primero de la Resolución No. 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto del 2019, en desarrollo del proyecto denominado operación de los equipos y unidades del área de facilidades Centrales de Producción del "CPF CUPIAGUA", ubicado en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0583 *Fecha:* 18 ABR 2023

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la sociedad **ECOPETROL S.A**, con Nit. 899.999.068-1, mediante Radicado No. YO. 2020 – 11376 del 22 de diciembre del 2020, tendiente a evaluar el plan de Emergencia y Contingencia para emisiones atmosféricas del CPF Cupiagua, en cumplimiento al numeral 6, artículo 3 de la Resolución No. 500.36.18.1902 del 21 de noviembre del 2018, la cual renueva un permiso de emisiones atmosféricas, modificado por el numeral 6, artículo primero de la Resolución No. 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto del 2019, en desarrollo del proyecto denominado operación de los equipos y unidades del área de facilidades Centrales de Producción del "CPF CUPIAGUA", ubicado en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de evaluación del plan de Emergencia y Contingencia para emisiones atmosféricas del CPF Cupiagua, se llevarán en el expediente No. 97-0066.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, la sociedad **ECOPETROL S.A**, con Nit. 899.999.068-1, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite de evaluación, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo el representante legal de la sociedad **ECOPETROL S.A**, con Nit. 899.999.068-1, en la Calle 15 No. 40-01 Piso 6 Torre Circular edificio Primavera Urbana Centro Comercial y Empresarial en la ciudad de Villavicencio-Meta, o al E-mail: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No. 97-0066 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0583 *Fecha:* 18 ABR 2023

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: Lina Fernanda Rojas Yanegas
Profesional Jurídico SCCA

Proyectó: Yeraldine Jimenez Velandia
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-114 de 2023
Fecha de Proyección: 30/03/2023